



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación dictó la disposición 1485/2023 por la cual sancionó a Cencosud S.A. con una multa de setecientos mil pesos (\$ 700.000,00) por infracción a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 274/2019, al haberse constatado en uno de sus establecimientos la facturación en la caja del local de un producto a un precio superior al que se indicaba para la venta al público en el cartel de exhibición en góndola. Contra dicha disposición la actora interpuso recurso directo con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del mencionado decreto, el que fue concedido por disposición 304/2024.

2º) Que elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró de oficio la inconstitucionalidad del mencionado artículo 53 del decreto 274/2019 —que establece la competencia de dicho fuero para conocer en los recursos contra las sanciones impuestas por violaciones al régimen de lealtad comercial— y, en consecuencia, ordenó remitir la causa al fuero contencioso administrativo federal para su tratamiento en los términos del artículo 22 de la ley 22.802, norma que reglaba la competencia en la materia en el régimen anteriormente vigente. Para así decidir, el tribunal sostuvo —en lo sustancial— que el artículo 53, en cuanto atribuía competencia al fuero civil y comercial

federal, era inconstitucional, por cuanto el Poder Ejecutivo al dictarlo había excedido las facultades que constitucionalmente tenía asignadas, pues no podía, a través de un decreto, arrogarse atribuciones privativas del Congreso Nacional.

3º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tampoco aceptó intervenir en el caso. Para ello se remitió a lo dictaminado en el expediente por la fiscalía general de cámara, que había postulado la competencia civil y comercial federal sobre la base de lo previsto en el artículo 53 del decreto 274/2019, sin examinar el tema de la compatibilidad constitucional de lo allí contemplado.

4º) Que ratificada la declinatoria de competencia por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y radicadas las actuaciones ante este Tribunal, estas fueron remitidas en vista a la Procuración General de la Nación.

En su dictamen, la señora Procuradora Fiscal remitió a lo dictaminado en la causa CCF 9109/2021/CS1 “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo s/ lealtad comercial -ley 22.802- art. 22”. Allí, tras describir lo ocurrido en el pleito, sostuvo que en el caso se configuraba una contienda negativa de competencia entre dos cámaras federales que debía resolver la Corte en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 53 en cuestión y atribuyó la competencia de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5º) Que es preciso recordar que un correcto planteo de una contienda negativa de competencia requiere que los magistrados se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa y hagan conocer a su contendiente las razones esgrimidas para declinar su competencia en el tema. Este último aspecto resulta especialmente importante en la situación del juez que resiste la competencia atribuida por su par, ya que, en su caso, los nuevos argumentos introducidos para repelerla podrían hacer variar el criterio que originariamente se había sostenido en el juicio.

Corresponde remarcar que este recaudo no puede tenerse por satisfecho en este pleito. En efecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —en una decisión que resulta altamente criticable— se limitó a declarar la competencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal sobre la base de una norma que ya había sido declarada inconstitucional por esta, sin añadir ninguna consideración sobre dicha decisión invalidatoria y sin haber resuelto que la modificación competencial establecida en el decreto 274/2019 era constitucional.

6º) Que a fin de resolver la contienda de competencia suscitada en la presente causa, y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, se debe comenzar por recordar que esta Corte ha consagrado el principio de que las leyes que modifican la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aun en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez a los

actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (Fallos: 114:89; 233:62; 256:440; 306:1223; 306:1615; 306:2101; 310:2049; 310:2184; 310:2845; 312:251; 312:466; 313:542; 316:679; 316:2695; 317:499; 317:1108; 319:1675; 319:2151; 319:2215; 320:1878; 321:1419; 322:1142; 324:2338, entre otros).

Asimismo, este Tribunal ha dicho que los conflictos de competencia deben ser resueltos como cuestiones de orden público entre magistrados, con prescindencia de las partes a quienes no corresponde ninguna actuación (Fallos: 252:334; 262:391; 306:303, entre muchos otros).

En este marco, esta Corte analizará la validez constitucional del artículo 53 del decreto 274/2019 que modificó para ciertas situaciones la competencia asignada en la ley 22.802 (y sus normas modificatorias).

7°) Que al dictar el decreto 274/2019, el Poder Ejecutivo Nacional, con fundamento en el inciso 3° del artículo 99 de la Constitución Nacional, estableció un nuevo régimen de lealtad comercial que reemplazó al que se hallaba regulado en la ley 22.802 y, en lo aquí interesa, determinó que, en el ámbito de la Capital Federal, resulta competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (y, cuando se constituya, la sala especializada en defensa de la competencia de dicha cámara, creada por la ley 27.442) para entender en los recursos de apelación interpuestos contra los actos sancionatorios emitidos por la autoridad de aplicación.

8°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que la competencia de los tribunales federales es una materia cuya regulación la Constitución



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nacional atribuyó al Congreso de la Nación (artículos 75, inciso 20; 108 y 116; arg. Fallos: 99:383; 314:367; 327:831; 333:1643; 344:3289, entre otros) con carácter de exclusiva y excluyente (Fallos: 327:831; 333:1643). De aquí se sigue que el Poder Ejecutivo únicamente podrá modificar el alcance de la competencia establecida en una ley cuando se cumplan los requisitos de excepción previstos en la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Al respecto, esta Corte ha dicho que los textos constitucionales —en lo que interesa, los artículos 99, inciso 3°, y 100, inciso 13— no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica (Fallos: 322:1726; 325:2394; 326:3180; 333:633; 334:799; 338:1048, entre otros). En consecuencia, corresponde recordar dichos condicionamientos y analizar si se encuentran cumplidos en el caso.

9°) Que ya desde el dictado de la causa “Peralta” (Fallos: 313:1513) este Tribunal determinó que, en el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encuentra condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual se configure la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes, criterio que fue reafirmado con posterioridad a la reforma de la Constitución de 1994 (Fallos: 322:1726; 333:1828, entre otros).

Específicamente, en el ya citado precedente “Verrocchi” (Fallos: 322:1726) entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad, se exige que exista un estado de necesidad y urgencia, lo que supone la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario establecido en la Constitución, es decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidan su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o b) que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba tratarse inmediatamente en un plazo incompatible con el trámite normal de una ley (en igual sentido, Fallos: 326:3180; 346:634, entre otros).

10) Que con fundamento en los principios enunciados corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 53 del decreto 274/2019, por cuanto se aparta de la constante doctrina de la Corte en la materia, enunciada antes y después de la reforma constitucional de 1994. En efecto, de la lectura de los considerandos del decreto en cuestión no surge ni una sola línea dedicada a justificar las razones o circunstancias de excepción que motivaron las modificaciones en la atribución de competencia allí dispuesta. Por el contrario, en los mencionados considerandos el Poder Ejecutivo se limita a manifestar que, a su criterio, ante la falta de una norma general que unifique las conductas desleales, resulta conveniente adoptar una serie de medidas —tales como la implementación de un sistema electrónico de resolución de conflictos para beneficiar a los consumidores; la introducción de modificaciones para la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

simplificación e informatización del sistema de conciliación previa en las relaciones de consumo; la simplificación de la normativa sobre publicidad comercial e identificación de mercaderías— y afirma que “la urgencia en la adopción de la presente medida (sic) hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes”. No existe en la justificación del decreto, como se anticipó, una sola referencia a la modificación competencial dispuesta. Esta ausencia absoluta de cualquier atisbo de justificación determina la invalidez del artículo 53 del decreto, máxime cuando esta norma pretende poner en ejercicio una atribución que, como la de fijar las competencias de distintos tribunales del Poder Judicial de la Nación, concierne al modo de funcionamiento de otro poder del Estado.

Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que cabe descartar de plano criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 333:633; 338:1048; 346:634, entre otros).

11) Que, finalmente, cabe agregar —sin que ello suponga abrir juicio sobre la validez constitucional de la ley 26.122— que ha transcurrido un prolongado tiempo desde el dictado del decreto 274/2019 sin que exista pronunciamiento alguno del Congreso de la Nación. La intervención del Poder

Legislativo contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional no puede implicar sustracción al control judicial de una norma que produce efectos concretos sobre relaciones jurídicas. Tampoco puede significar la desnaturalización de los controles necesarios que hacen imprescindible la vigencia del Estado de Derecho.

12) Que por las razones expuestas se declara la inconstitucionalidad del artículo 53 del decreto 274/2019. En consecuencia, a los fines de dirimir la contienda negativa suscitada corresponde asignar el conocimiento de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo con lo estipulado por el Congreso de la Nación en el artículo 22 de la ley 22.802 y sus modificatorias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que deberán remitirse las actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para la continuación del trámite de la causa. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

CENCOSUD SA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO s/ lealtad comercial - Ley 22802 - art 22.



MONTI Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.08.16
13:56:06 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión de competencia planteada en el caso resulta sustancialmente análoga a la examinada en mi dictamen del día 17 de agosto de 2022, en los autos CCF 9109/2021/CS1 "Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo s/lealtad comercial - ley 22802 - art. 22", a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

En razón de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de la sala IV, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2024.